



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002.2015-00403-00.  
REFERENCIA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CABALLERO  
DEMANDADO: MARY LUZ CALZETA CABALLERO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informando que se encuentra inactivo y la parte actora no ha realizado la carga procesal que se le impuso de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvasse proveer. Soledad, Julio /15/ 2020.

La Secretaria:

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. -Soledad, JULIO, QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de decretar el desistimiento tácito previsto en el Art. 317 CGP dentro del proceso de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Artículo 317. *Desistimiento tácito*. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

Por medio de auto calendarado Abril/21/2016 este despacho ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, la parte actora retiró de la secretaria del despacho el día 8/ Junio/ 2016 el EDICTO EMPLAZATORIO (F.8) y no aportó al expediente dicha actuación debidamente diligenciada, desobedeciendo el cumplimiento de esta carga procesal a su cargo, desde esa oportunidad han transcurrido más de tres (3) años sin que ninguno de los intervinientes haya realizado la carga procesal que le correspondía ni formulado petición alguna, por lo que ha de entenderse que no tienen interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- Se dispone la terminación POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL promovido por JUAN CARLOS HERNANDEZ CABALLERO contra MARY LUZ CALZETA CABALLERO.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

TERCERO.- Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotaciones de ley y al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado al interior de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA